



**PROCESO: Insolvencia de persona natural no comerciante**  
**RADICADO: 680014003015-2023-00220-00**

Al Despacho del señor juez para proveer. Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

  
**SANTIAGO HINESTROZA LAMUS**  
Secretario

## JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....  
Bucaramanga, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **OBJECCIÓN** dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, interpuesta oportunamente por el BANCO DAVIVIENDA S.A. como acreedor de **EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ** ante el centro de conciliación de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

### ANTECEDENTES

La deudora **EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ** presentó ante el centro de conciliación de la CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS solicitud de negociación de deudas, la cual fue aceptada. En la mencionada solicitud de negociación de deudas la convocante manifestó tener su domicilio en la ciudad de Calgary (Canadá)

Una vez instalada la audiencia el 26 de octubre de 2022 y verificada la asistencia, se procedió a realizar el control de legalidad frente a lo cual la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. solicita que se realice el control de legalidad de la solicitud, y del domicilio de la deudora, teniendo en cuenta que en la solicitud presentada bajo gravedad de juramento la deudora manifiesta mediante su apoderada que se encuentra domiciliada en la ciudad de CALGARY (CANADÁ).

Ante lo manifestado, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la deudora, quien replica que si bien la competencia para conocer de los procesos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos se define por el domicilio del deudor, la señora EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ actualmente se encuentra radicada en CALGARY (CANADÁ) donde no existen centros de Conciliación, Consulados o Cancillerías Autorizadas por el Ministerio de Justicia y el Derecho para tramitar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Acto seguido la operadora insta a las partes a conciliar frente a la controversia, se corre traslado a los apoderados a fin de que manifiesten si existe ánimo conciliatorio, sin lograrse entre objetante y los acreedores asistentes algún acuerdo. Al no existir fórmulas de arreglo por las partes se otorga el termino previsto en el artículo 552 del C.G.P., el término inicial se concede para la Apoderada del Banco Davivienda y vencido este término corre uno igual para los demás acreedores y parte deudora.

Descorrido el traslado, procederá este Despacho a resolver de fondo la objeción del acreedor:

### FUNDAMENTOS DEL OBJETANTE

Señala la apoderada del BANCO DAVIVIENDA S.A. que solicitó realizar el control de legalidad pues en varios acápite de la solicitud se menciona que el domicilio de la deudora se encuentra fuera del país esto es CALGARY CANADA, así mismo los ingresos que devenga son en moneda extranjera. A lo cual la operadora asegura que realizó el correspondiente control de legalidad y manifiesta no encontrar causal de rechazo del trámite.

Adicionalmente en la audiencia en mención manifiesta que indagó a la apoderada de la deudora para confirmar la información de la solicitud indicando donde se encuentra domiciliada su poderdante y aquella confirmó que efectivamente la señora EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ se encuentra domiciliada en el país de CANADA, nuevamente evidenciando que el domicilio de la deudora no se encuentra en nuestro territorio nacional.

Sustenta la apoderada de DAVIVIENDA la objeción conforme el artículo 533 del Código General del proceso, en el cual se indica donde deberá presentar los trámites el deudor que pretenda acceder al trámite de insolvencia y dado que la deudora no cumple con los requisitos que presupone el artículo anteriormente citado



y que el domicilio no se encuentra situado en el territorio nacional, el Centro de Conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS no tendría competencia para conocer de dicho trámite y lo que procede es rechazar de plano la solicitud de la deudora.

Finalmente solicita realizar control de legalidad teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 533 del C.G.P., se declare prospera la controversia respecto a la competencia del centro de conciliación y se proceda a rechazar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la señora Galvis dejando sin efecto lo actuado por el centro de Conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS.

A su turno, la apoderada de la deudora expresa que si bien la competencia para conocer de los procesos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos se define por el domicilio del deudor, según el artículo 533 del C.G.P., donde se estipula que deben existir centros de conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y el Derecho para adelantar dichos trámites, y en el caso en que no hayan, el deudor podrá, a su elección, presentar la solicitud ante cualquier centro de conciliación o notaría que se encuentre en el mismo circuito judicial o círculo notarial, respectivamente. Por lo anterior la señora EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ actualmente se encuentra radicada en CALGARY (CANADÁ) donde no existen centros de Conciliación, Consulados o Cancillerías Autorizadas por el Ministerio de Justicia y el Derecho para tramitar el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante realizó el trámite en esta ciudad.

Asimismo, expone que a la deudora se le debe a garantizar el acceso a la justicia conforme al artículo 229 de la Constitución, radicando la solicitud de Insolvencia de Persona Natural no comerciante en su último domicilio civil en Colombia, este vendría siendo la ciudad de Bucaramanga, donde se encuentran domiciliados sus acreedores con el fin de garantizarle los derechos a todas las partes.

### **CONSIDERACIONES**

Antes de proceder al estudio de las controversias presentadas y, teniendo en cuenta que el artículo 534 del Código General del Proceso, establece que aquellas son competencia de la jurisdicción ordinaria civil, las mismas deberán sujetarse a las establecidas en el artículo 531 ibídem, a través del cual la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

Así las cosas, conforme al artículo 552 del Código General del Proceso, este estrado judicial procede a resolver de plano la objeción planteada:

El fundamento de la objeción se concentra que en el Centro de Conciliación CORPORACIÓN COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS no tendría competencia para conocer del trámite de insolvencia por cuanto el domicilio de la deudora insolvente EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ se encuentra por fuera del país sin embargo de la objeción tampoco se indica donde estaría radicada la competencia, sino que se busca privar a la deudora de esta posibilidad.

Bajo esa perspectiva, es necesario tomar en consideración que las normas relativas a la insolvencia de persona natural no comerciante se ubican en el Código General del Proceso, por ende, a voces del artículo 12 ejusdem, cualquier vacío se llenará con las normas que regulen casos análogos pues éste al estar ubicado dentro del Código General del Proceso se ve irradiado no solo por sus normas, sino por sus principios. Así pues, en lo relativo a la competencia, la normativa, en específico el art. 533, no prevé específicamente el escenario en que el deudor insolvente tenga su domicilio por fuera del territorio nacional debiéndonos remitir al art. 28 del C.G.P.

Con el proceso de insolvencia se procura la protección del deudor que se ha constituido en mora y ha sufrido un revés económico, de poder lograr un acuerdo sobre el plan de pago con respecto a sus acreedores, y de esta manera impedir que se adelanten procesos ejecutivos en su contra que pongan su patrimonio en mayor detrimento, de lo anterior se colige que la intención del legislador es que se promueva dicho proceso con miras a garantizar un acceso a la justicia del deudor que lo requiera, sin restricción que pueda perjudicar y hacer más gravosa su situación financiera.

Indica la norma que regula la competencia territorial de procesos lo siguiente:



“Artículo 28. Competencia territorial

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

De la interpretación del art. 28 ibídem se puede concluir que la intención del legislador es la búsqueda de un juez competente para promover el proceso, pues no se observa restricción, de ahí que se plantee un abanico de posibilidades a la hora de determinar la competencia. El objeto de establecer la competencia territorial de los asuntos, será siempre el de garantizar que el demandado pueda acceder a la justicia, siendo viable que, para el caso de marras, ante la falta de domicilio en el país de la deudora, sea competente el juez del domicilio de los acreedores, máxime cuando la deudora insolvente también es demandada en tres procesos ejecutivos en la ciudad de Bucaramanga, los cuales se reportaron en la solicitud de negociación presentada y siendo que el inmueble de su propiedad igualmente se encuentra en esta ciudad. Luego mal se haría en negarle el acceso a la justicia se pretende con la objeción, mientras se adelantan los procesos ejecutivos en su contra en esta ciudad y cerrando la posibilidad de que acceda al trámite de insolvencia, desdibujando la finalidad del mismo. Además, si el legislador hubiera querido excluir del trámite a los nacionales colombianos domiciliado en exterior, así lo habría dejado consignado en el código general del proceso. Por eso es de recibo una interpretación de las normas que llenan tal vacío que favorezca a la persona en lugar de perjudicarla y sin duda para el deudor insolvente siempre será más favorable permitirle negociar sus deudas que negarle la posibilidad de hacerlo.

Por lo anterior la objeción presentada por BANCO DAVIVIENDA, no está llamada prosperar y en consecuencia se declarará infundada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción presentada por el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de su apoderada judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo dentro del trámite de Insolvencia de persona natural no comerciante, elevado por **EDMA KATHERINE GALVIS GOMEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 552 del C.G.P.

**TERCERO:** DEVOLVER en forma inmediata las presentes diligencias al conciliador para los fines previstos en el inciso 2° del artículo 552 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ**

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 15 de mayo de 2023.